



# EL ESTADO DE SINALOA

## ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

**RESPONSABLE**  
Secretaría General de Gobierno.

Director  
Alfonso L. Paliza.

Tom. LXXXIV 2da. Epoca

Cullacán, Sin., Miércoles 01 de Abril de 1963.

No.40

### GOBIERNO FEDERAL

México, D.F., a 28 de enero de 1963.

LIC. VICTOR CERVERA PACHECO  
SECRETARIO DE LA REFORMA  
AGRARIA  
CALLE LAZADA DE LA VIGA No. 1174, 8o. PISO  
CULIACÁN, SINALOA, C.P. 09430

El Gobierno Federal por conducto de esta Secretaría y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción de la carretera Mazatlán-Cullacán, tramo Tanques-Costa Rica, en el Estado de Sinaloa.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1o. fracción VI, 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la citada carretera es de tal naturaleza y su construcción es de utilidad pública, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 del ordenamiento legal antes invocado, en

concordancia con el artículo 1o. fracción II de la Ley de Expropiación..

Para ejecutar los trabajos de referencia, es necesario afectar terrenos pertenecientes al ejido "ABUYA Y CEUTA II", ubicado en el municipio de Cullacán, estado de Sinaloa, así como las construcciones e instalaciones que se encuentren en los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicita a esa Dependencia del Ejecutivo Federal a su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo; ofreciendo cubrir la indemnización que resulte, de acuerdo al avalúo que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma

ticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

*Lic. Francisco Labastida Ochoa*

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

*Lic. Manuel Lascano Ochoa*

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y dos, aprobó las Reformas a los Artículos 10, fracción I, 14, 24, 40, 43 fracción XV, 50 fracción III, 111, 112, 114, 117, 119, 120, 144 fracción II punto 5 y 146 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix,

Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Cullacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas reformas y expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 423**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los Artículos 10, fracción I, 14, 24, 40, 43 fracción XV, 50 fracción III, 111, 112, 114, 117, 119, 120, 144 fracción II punto 5 y 146 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, para quedar redactados en los siguientes términos:

**ARTICULO 10.-**.....

I.- Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- aIV.....

**ARTICULO 14.-** Las elecciones populares serán directas, se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes

de noviembre del año que corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas y condiciones de su intervención en el proceso electoral, así como las prerrogativas que les correspondan.

.....

**ARTICULO 24.-** La Legislatura del Estado se integrará con 23 diputados electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y con 16 Diputados electos, de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales votadas en una sola circunscripción plurinominal.

.....  
.....

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal en la elección de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos 10 de los distritos uninominales.

Solo tendrán derecho a que se les

proporcional, los partidos que como mínimo alcancen el 1.5 por ciento del total de la votación recibida por todas las listas estatales.

Párrafo Sexto. Derogado.

El número de diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos en la circunscripción, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señala la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron los candidatos en las listas correspondientes.

**ARTICULO 40.-** El día 16 de Octubre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso instalado en Sesión Solemne, un informe por escrito sobre la situación que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

**ARTICULO 43.-** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I.- a XIV.- .....

XV.- Elegir Presidente Municipal y Regidores sustitutos en casos de vacante.

XVI.- a XXXIV.-.....

ARTICULO 50.- La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I.- a II.- .....

III.- Elegir Presidente Municipal y Regidores sustitutos en casos de vacante.

IV.- a XI.-.....

ARTICULO 111.- Compete a los Ayuntamientos el ejercicio de la función municipal, con las facultades y limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la Jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

ARTICULO 112.- La elección directa de Presidente Municipal y de los Regidores, se verificará cada 3 años y entrará en funciones el día 1 de enero, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor Propietario se elegirá un suplente.

Los Municipios, cualquier que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos de conformidad con lo siguiente:

I.- Los de Ahome, Guasave, Salvador Alvarado, Culiacán y Mazatlán, con un Presidente Municipal 11 Regidores de Mayoría Relativa y 7 Regidores de Representación Proporcional.

II.- Los de El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, 8 Regidores de Mayoría Relativa y 5 Regidores de Representación Proporcional.

III.- Los de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, 6 Regidores de Mayoría relativa y 4 Regidores de Representación Proporcional.

La Ley determinará forma y procedimiento para la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

ARTICULO 114.- El cargo de Presidente Municipal y de Regidor será obligatorio pero no gratuito, y solo será

renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

**ARTICULO 117.-** Los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos, de elección popular directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

.....

**ARTICULO 119.-**.....

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal solo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento, quien designará de entre sus miembros a un Presidente Municipal provisional.

.....

**ARTICULO 120.-** Cuando algún Regidor dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. Las vacantes serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado.

**ARTICULO 144.-**.....

I.- A.- y B.-.....

II.- 1.- 2.- 3.- 4.-.....

5.- Al Presidente Municipal y a los Regidores del Ayuntamiento que va a instalarse, les tomará la protesta en grupo, el Presidente del Ayuntamiento saliente en sesión plena de éste. A los Regidores que se presenten después y a los suplentes que entren en ejercicio, el Presidente en funciones, en la sesión que corresponda.

6.- y 7.-.....

III.- 1.- 2.- 3.- a VII.-.....

**ARTICULO 146.-** Al expedir y reformar el Congreso de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos según las condiciones del erario, pero todo aumento que decreta las dietas de sus propios miembros no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con el Presidente Municipal y los Regidores.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de

Cullacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

**Lic. Jesús Enrique Hernández Chávez**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Angel Polanco Berumen**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C.P. Alejandro Higuera Osuna**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Cullacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

**Lic. Francisco Labastida Ochoa**

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

**Lic. Manuel Lazcano Ochoa**

---

EL CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 424**

**ARTICULO UNICO.-** Se derogan los Artículos 54 y 59 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al espíritu del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Cullacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

**Lic. Jesús Enrique Hernández Chávez**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. Angel Polanco Berumen**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C.P. Alejandro Higuera Osuna**